

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0103/2022/SICOM

Recurrente:

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de
la LTAIPBGO.

Sujeto obligado: H. Ayuntamiento San
Juan Bautista Tuxtepec

Comisionada ponente: María Tanivet
Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 31 de agosto de 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0103/2022/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la H. Ayuntamiento San Juan Bautista Tuxtepec en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

Primero. Solicitud de información

El 19 de enero de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173322000013, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

SOLICITO LA RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN ESTE AYUNTAMIENTO, DONDE ME ESPECIFIQUE LA ANTIGÜEDAD O AÑOS QUE LLEVABAN LABORANDO CADA UNO DE ELLOS, EL AREA DONDE SE ENCUENTRAN LABORANDO, LA CATEGORÍA O PUESTO DE CADA UNO, EL SUELDO QUE RECIBE CADA UNO YA QUE EL PAGO PROVIENE DE LOS IMPUESTOS LLAMESE MUNICIPAL O ESTATAL O FEDERAL DICHS RECURSOS MERECE SER TRANSPARENTADOS Y QUE ADEMÁS YA FUE PAGADA LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE ENERO,

EN CASO DE PRESENTAR UNA NEGATIVA DE PARTE DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS, A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITARE MIS DERECHOS A TRAVEZ DE LA DENUNCIA COMPETENTE PARA QUE SE DESLINDE LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR INCURRIR EN ACTOS DE OMISIÓN O DE OCULTAR LA INFORMACIÓN , Y SE LES PUEDA FINCAR RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 11 de febrero de 2022, el sujeto obligado a través del PNT dio respuesta en los siguientes términos:

Adjunto respuesta.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

R.R.A.I.0103/2022/SICOM

Página 1 de 11



1. Oficio DUTAIP/011/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la persona solicitante, y que en su parte sustantiva señala:

Por medio del presente se hace de su conocimiento que su solicitud ciudadana con número de folio 201173322000013, se encuentra duplicada con la solicitud 20117332200011, por lo cual se dio contestación a la misma en dicho folio para no duplicar información.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de febrero de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

ES MAS QUE CLARO QUE EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, LO QUE MENOS LE INTERESA ES PROMOVER LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE EN NINGUN MOMENTO SOLICITO IDENTIFICACIÓN COMO LO ES INE, PASAPORTE, LICENCIA DE CONDUCIR ETC, ASI COMO TAMPOCO SOLICITO CUENTAS BANCARIAS DE NINGUNO DEL PERSONAL ÚNICAMENTE LO QUE SOLICITO SON NOMBRES, PUESTOS, ÁREAS Y SALARIOS YA QUE EL GOBIERNO MUNICIPAL QUE PRESIDE EL LIC. IRINEO MOLINA ESPINOSA ESTÁ DEMOSTRANDO SER UN GOBIERNO EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS, YA QUE NO QUEDA CLARO EN LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITA OCULTANDO DATOS, POR LO QUE SÍ SOLICITO A USTEDES ÓRGANO GARANTE SOLICITE AL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA COMPLETA COMO SE LE SOLICITA YA QUE LA LEY ME ASISTE, O QUE ES LO QUE ESCONDE EL ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS, DE SER POSIBLE SOLICITO A USTEDES ÓRGANO GARANTE HAGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL O LOS FUNCIONARIOS QUE ESTÁN INCURRIENDO EN LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE HASTA EL MOMENTO SOLO RESPONDEN QUE ES INFORMACIÓN PRIVADA EN SU CASO DEBERÍAN DE SOLICITAR EN TIEMPO A TRAVÉS DE SU COMITÉ QUE HAGALA DECLARATORIO DE INFORMACIÓN RESERVADA PERO EN ESTE CASO LO QUE SE LE SOLICITA NO APLICA POR LO QUE LES PIDO QUE HAGAN VALER MI DERECHO CONFORME A LA LEY ME ASISTE Y APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I, IV y X, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 21 de febrero del 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I/0103/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.



Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBG, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022, el sujeto obligado no llevó a cabo manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 11 de febrero de 2022 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 19 de enero de 2022, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 14 de febrero de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo:

Cuarto. Litis

En el presente caso, la solicitud de información consistió en conocer la relación del personal de confianza que labora en el Ayuntamiento, especificando la antigüedad años que llevan laborando, el área donde se encuentra laborando, la categoría o puesto de cada uno.

En respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente que la solicitud número de folio 201173322000013, se encuentra duplicada con la solicitud 20117332200011, por lo cual se dio contestación a la misma en dicho folio para no duplicar información.

Por lo anterior al consultar la solicitud de información de folio 20117332200011 en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la parte recurrente mediante oficio CRH/0229/2022, señalando: por motivos de seguridad personal y por ser información de carácter privada de las propias personas no es posible entregarle relación de los empleados con nombre, sin embargo entrega una relación de los puestos que son ocupados por trabajadores de confianza en las respectivas áreas de este Ayuntamiento, con sus antigüedades respectivas, así mismo haciendo mención del sueldo que percibe cada uno de ellos, se adjuntan tablas:

DEPARTAMENTO	PUESTO	FECHA DE ALTA	ANTIGÜEDAD	SALARIO MENSUAL
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	07/09/1987	34	\$ 12,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR	02/05/1985	37	\$ 9,000.00
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	AUXILIAR ADMINISTRATIV	15/09/1991	30	\$ 8,000.40
003 TESORERIA MUNICIPAL	CAJERA	01/09/1980	41	\$ 9,000.00
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	SUPERVISOR DE OBRA	22/01/1993	29	\$ 9,250.20
002 SECRETARIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	15/06/1996	26	\$ 4,800.00
116 DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	MEDICO VETERINARIO ZOOCTENISTA	10/09/1984	37	\$ 8,000.10
128 DIF MUNICIPAL	SERVICIOS MULTIPLES	24/11/2000	21	\$ 5,186.10
002 SECRETARIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	01/03/1999	23	\$ 12,000.00
116 DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	SERVICIOS MULTIPLES	26/07/1999	23	\$ 8,000.10
048 01 DIRECCION COMUN SOCIAL Y REL PUB	DIRECTOR	01/05/2000	22	\$ 9,000.00
137 DIRECCION DE DESARROLLO ECON Y TURIS	AUXILIAR ADMINISTRATIV	30/06/2000	22	\$ 9,000.00
050 DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	DICTAMINADOR	10/07/2000	22	\$ 10,000.20
003 TESORERIA MUNICIPAL	COORDINADOR DE FISCALIZACION	01/10/2000	21	\$ 11,000.40
130 DIRECCION DE ADMINISTRACION	AUXILIAR ADMINISTRATIV	01/12/2000	21	\$ 11,000.40
130 DIRECCION DE ADMINISTRACION	CONTROL Y GEST PERSONAL	24/04/2001	21	\$ 14,000.40
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR CONTABLE	16/04/2002	20	\$ 12,000.00
184 01 PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMID	CONCILIADOR DE PROFECO	01/06/2002	20	\$ 6,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	16/09/2003	18	\$ 11,000.40
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	21/06/2004	18	\$ 12,000.00
001 PRESIDENCIA MUNICIPAL	RECEPCIONISTA	01/01/2005	17	\$ 5,500.20
130 DIRECCION DE ADMINISTRACION	AUXILIAR DE DEPORTES	16/01/2005	17	\$ 8,000.10
050 DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	JEFE DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS	16/02/2007	15	\$ 12,000.00
132 DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL	COORDINADOR	01/08/2007	15	\$ 8,000.40
003 TESORERIA MUNICIPAL	NOTIFICADOR FISCALIZADOR	01/01/2008	14	\$ 4,800.00
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	DIBUJANTE DE OBRA CIVIL	16/01/2008	14	\$ 12,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	05/02/2008	14	\$ 6,600.00
113 DIRECCION DE SEG PUBLICA	AUXILIAR ADMINISTRATIV	29/02/2008	14	\$ 12,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	16/10/2008	13	\$ 9,000.00
130 DIRECCION DE ADMINISTRACION	AUXILIAR ADMINISTRATIV	16/01/2009	13	\$ 11,000.40
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	16/11/2009	12	\$ 6,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	01/12/2009	12	\$ 9,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	16/09/2010	11	\$ 12,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR CONTABLE	01/01/2011	11	\$ 12,000.00
128 DIF MUNICIPAL	CHOFER	01/01/2011	11	\$ 6,999.90
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	TOPOGRAFO	04/03/2011	11	\$ 14,000.40
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	PROYECTISTA DE OBRA HID Y SANITARIA	15/03/2011	11	\$ 6,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	01/04/2011	11	\$ 8,000.10
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	02/05/2011	11	\$ 12,000.00
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	AUXILIAR ADMINISTRATIV	11/07/2011	11	\$ 8,000.10

Ante la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó por la clasificación de información solicitada en el tercer punto en los siguientes términos.

[...] EN NINGUN MOMENTO SOLICITO IDENTIFICACION COMO LO ES INE, PASAPORTE, LICENCIA DE CONDUCIR ETC, ASI COMO TAMPOCO SOLICITO CUENTAS BANCARIAS DE NINGUNO DEL PERSONAL UNICAMENTE LO QUE SOLICITO SON NOMBRES, PUESTOS, AREAS Y SALARIOS [...]

De lo anterior, se desprende que la parte recurrente se inconforma por la respuesta otorgada por el sujeto. Por lo tanto, el análisis que se realizará será en cuanto a la clasificación de información el sujeto obligado por ser de contenido confidencial.



Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la clasificación de información, se tiene que un documento puede contener información reservada o confidencial. En este sentido, se puede negar el acceso a un documento o parte de este cuando el mismo contenga información clasificada. De tal forma que la ley señala un procedimiento para la clasificación de la información, mismo que se encuentra en el artículo 137 de la LGTAIP en el que se señala:

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como **un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- [...]

Respecto a la información que puede configurarse el carácter confidencial, en el **artículo 61** de la LTAIPBG manifiesta:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a lo anterior, se considera como confidencial los datos personales que requieran consentimiento para su difusión. En el caso de que alguna de las documentales solicitadas contenga información clasificada como confidencial, procede elaborar una versión pública donde se teste la información que cumple las características para ser considerada confidencial.

En este sentido, si bien para dar a conocer datos personales a terceros es necesario el consentimiento de los mismos, este consentimiento no es necesario cuando por disposición de ley dicha información tenga el carácter de pública o bien cuando esté

en registros públicos o fuentes de acceso público. En este sentido, se establece en el artículo 67 de la LTAIPBG:

Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley, tenga el carácter de pública;
- III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;
- IV. Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;
- V. Cuando exista orden judicial; y
- VI. Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros.

En el presente caso se tiene que a pesar que la información se refiere a datos personales de una persona física, al ser estas servidoras públicas y por tanto recibir su sueldo de recursos públicos es considerada de interés público y es una obligación de transparencia de acuerdo con la LGTAIP en su artículo 70. Por lo que deberían estar a disposición del público en los respectivos medios electrónicos:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

Así mismo para reforzar el argumento anterior se realizó una búsqueda en la consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia observando que dicha información se encuentra ya publicada.





INFORMACIÓN PÚBLICA 

Institución

H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC

Ley

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo

70

Fracción

VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización

☐ 1er trimestre

☒ 2do trimestre

☐ 3er trimestre

☐ 4to trimestre

☐ Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda 

Se encontraron 1592 resultados, da clic en  para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d...	Monto mensual neto d...
30/06/2022	ALIÑADOR	Emiliano	Valentin	Feliciano	8045.62	7500
30/06/2022	ASISTENTE	Arisbeth	Gonzalez	Sosa	5190	5190
30/06/2022	INSPECTOR DE MTTO	Juan	Esquivel	Perez	15568.68	14000
30/06/2022	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Reynaldo	Garcia	Basilio	13182.46	12000
30/06/2022	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Sara	Rangel	Nieves	15568.68	14000

Por lo anterior, y al ser información que ya se encuentra a disponibilidad del público no es considerada información confidencial. Por lo resulta procedente ordenar al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que entregue la información solicitada, relacionada con los nombres de las y los servidores públicos.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione la información en la modalidad solicitada por el particular.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano

Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione la información en la modalidad solicitada por el particular.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0103/2022/SICOM